



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 657 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los docentes en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Documento con Registro N° 0010875-2017

Fecha : Lima, **28 JUN. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR respecto de los alcances del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, atendiendo a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30541.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las faltas contempladas en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 La Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante) norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico – productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
- 2.5 Como tal, cuenta con un régimen disciplinario propio, el mismo que se encuentra normado por el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, sin perjuicio de que supletoriamente se rija por régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ley del Servicio Civil, conforme señala la Primera Disposición Complementaria Final de dicho instrumento legal.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que la expresión de servidor civil¹ comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, entre ellos, los servidores de carreras especiales, como los pertenecientes a la carrera pública magisterial, quienes si bien cuentan con su propio marco normativo, ello no significa que dejen de lado su condición como servidores y funcionarios públicos.

Así pues, que los docentes pertenecientes a la LRM se encuentran obligados a cumplir con los deberes, prohibiciones y responsabilidades que rigen el desempeño de la función pública o forman parte de una Política Pública del Estado, ya que dichas disposiciones tienen carácter transversal y son aplicables a toda la Administración pública, indistintamente del nivel de gobierno y régimen contractual o estatutario. Así por ejemplo, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 29430, Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, entre otras.

- 2.6 De esta manera, la remisión establecida en el literal h) del artículo 84° de la LRM, se encuentra referida a aquellas normas que le son aplicables en su condición de funcionario o servidor civil, así como aquellas que son de aplicación transversal o forman parte las políticas públicas que implementa la Administración Pública, en el marco del proceso de modernización y reforma del Estado.

Lo señalado guarda relación con el principio de legalidad y tipificación contemplados en el numeral 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS², los cuales señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 2.7 En ese sentido, los docentes pertenecientes a la carrera pública magisterial se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en la LRM y su Reglamento, así como al Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Directivas Internas, Reglamento Interno de Trabajo y cualquier otro instrumento de Gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal docente. Así como, las obligaciones contempladas en las normas que rigen el desempeño de la función pública.

¹ Literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria..."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sobre la aplicación de las normas del Código de Ética a los docentes nombrados y contratados en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

- 2.8 Sobre el particular, previamente debemos señalar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública (CEFP, en adelante) establece principios, deberes y prohibiciones éticas a los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública que tienen por objeto lograr que los mismos actúen con probidad durante el desempeño de su función.

En ese propósito, da un sentido amplio a la categoría de "servidor público", al establecer en el artículo 4³ que ella comprende a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen de vinculación o de contratación al que éste sujeto

- 2.9 En concordancia con lo anterior, el Reglamento de la LRM estableció en su artículo 77°, referido a las faltas o infracción, que se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (CEFP en adelante), dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Asimismo, dicho cuerpo normativo estableció en el numeral 2) de su artículo 96° que **"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)"**. (El énfasis es nuestro)

Precisando en su artículo 107° que para el caso de las infracciones al CEFP el procedimiento administrativo disciplinario se realiza según lo prescrito en la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. El mismo que estará a cargo de las Comisiones Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes reguladas en los artículos 91° y 92° del presente Reglamento de la LRM.

- 2.10 Ahora bien, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente en materia disciplinaria desde el 14 de setiembre de 2014⁴ para servidores con vínculo laboral con el Estado) derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP.

Bajo ese contexto, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE⁵, estableció que las faltas previstas en el CEFP se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (dicha regla incluye el ámbito⁶ de aplicación del CEFP). Asimismo, el



³ Modificado el 16 de abril de 2005 por el artículo único de la Ley N° 28496.

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

⁵ Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE

⁶ Ley N° 27815

Artículo 1.- Ámbito de aplicación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

numeral 14.1 de la referida directiva señala que a tales faltas se les aplican también las sanciones reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- 2.11 De esta manera, desde el 14 de setiembre de 2014, ante las infracciones al CEFP cometidas por los docentes nombrados y contratados correspondía la aplicación de la sanción y procedimiento establecidos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

- 2.12 Sin embargo, la Ley N° 30541⁷ (vigente desde 24 de febrero de 2017), modificó la LRM incorporando en el artículo 43°, referido a las sanciones, la siguiente disposición:

"Artículo 43. Sanciones

(...)

Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, las sanciones previstas en los literales a, b y c son aplicables a los profesores contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley."

- 2.13 En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU⁸ (vigente desde el 20 de mayo del 2017) modificó el Reglamento de la LRM estableciendo nuevas disposiciones referidas, entre otros, al régimen disciplinario de los docentes contratados. Entre dichas disposiciones tenemos:

"Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento".

"Artículo 213.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".
(Subrayado nuestro)

- 2.14 En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de los mencionados dispositivos, será de aplicación a los docentes nombrados y contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracción al CEFP

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

⁷ Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

o por haber cometido alguna en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.

Cabe resaltar que la aplicación de las mencionadas disposiciones no significa que los docentes contratados se incorporen al régimen de la carrera pública magisterial, ya que a esta solo se accede por concurso público de méritos.

Sobre la aplicación del plazo de prescripción contemplado en la Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 2.15 En este extremo se consulta sobre cuál sería el plazo de prescripción que debe aplicarse para el inicio del PAD, cuando se trate de infracciones al CEFP por parte de los docentes nombrados y contratados, previas a las modificaciones de la LRM y su Reglamento.

Al respecto, conforme se señaló en el numeral 2.13 del presente informe, una vez derogadas las disposiciones sobre el procedimiento establecidas en el CEFP y su reglamento, el PAD por posibles infracciones al CEFP que ha sido instaurado o se instaura después del **14 de setiembre de 2014**, debe aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la LSC y su reglamento, conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; debiendo tenerse presente que las normas antes mencionadas establecen de forma expresa los plazos de prescripción para el inicio del PAD, así como su plazo máximo de trámite (prescripción del procedimiento).

- 2.16 No obstante lo anterior, es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, **el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva.

Por tanto, el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la LSC ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC⁹ solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

- 2.17 Así pues, cuando las presuntas infracciones al CEFP hayan sido cometidas hasta antes del 14 de setiembre de 2014, cuya instauración se produce después de la referida fecha, corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el CEFP, esto es, de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17° del Reglamento del CEFP).

⁹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede trascurrir un plazo mayor a un (01) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cabe resaltar, que en mérito a las modificaciones de la LRM y su Reglamento, será de aplicación a los docentes nombrados y contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracción al CEFP o por haber cometido alguna en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM, debiendo aplicársele las normas sustantivas y procedimentales.

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.18 Sin perjuicio de ello, y a modo de ilustración debemos indicar que el artículo 92° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- 2.19 De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad¹⁰. Estableciendo que **las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 2.20 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, **deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC**.

III. Conclusiones

- 3.1. Los docentes pertenecientes a la carrera pública magisterial no dejan de lado su condición como servidores y/o funcionarios públicos; por lo que, deberán cumplir con los deberes, prohibiciones y responsabilidades que rigen el desempeño de la función pública o forman parte de una Política Pública del Estado, pues dichas disposiciones tienen carácter transversal y son aplicables a toda la Administración pública, indistintamente del nivel de gobierno y régimen contractual o estatutario.
- 3.2. La remisión establecida en el literal h) del artículo 84° de la LRM, se encuentra referida a aquellas normas que le son aplicables en su condición de funcionario o servidor civil, así como aquellas que son de aplicación transversal o forman parte las políticas públicas que implementa la Administración Pública, en el marco del proceso de modernización y reforma del Estado.
- 3.3. Por disposición expresa de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, el régimen disciplinario (referente a las faltas, sanciones y procedimiento) aplicable a los docentes nombrados y contratados es el de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; cuyos capítulos referentes al procedimiento y sanciones han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

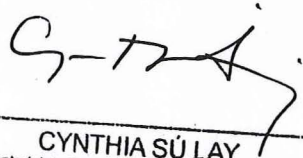
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.4. A partir del 14 de setiembre de 2014, el procedimiento y las sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplican como consecuencia de las infracciones cometidas en contra del CEFP, de acuerdo a lo señalado en los puntos 2.10 y 2.11 del presente informe.
- 3.5. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30541 y el D.S. 005-2017-MINEDU, que modifica la LRM y su Reglamento, respectivamente, será de aplicación a los docentes nombrados y contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracción al CEFP o por haber cometido alguna en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.
- 3.6. Respecto de las infracciones al CEFP cometidas hasta antes del 14 de setiembre de 2014, cuya instauración se produce después de la referida fecha, corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el CEFP, esto es de tres (3) años contados desde la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora y atendiendo a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, deberán aplicar el plazo de prescripción de la norma posterior.
- 3.7. El PAD por posibles infracciones al CEFP que ha sido instaurado o se instaura después del 14 de setiembre de 2014, debe aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la LSC y su reglamento, conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; debiendo tenerse presente que las normas antes mencionadas establecen de forma expresa los plazos de prescripción para el inicio del PAD, así como su plazo máximo de trámite (prescripción del procedimiento).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research.

2. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. It includes information about the sample size, the data collection methods, and the statistical analysis techniques.

3. The third part of the report presents the results of the study. It includes a summary of the findings and a discussion of the implications of the results. The results show that there is a significant relationship between the variables studied.

4. The fourth part of the report is a conclusion and a list of references. The conclusion summarizes the main findings of the study and provides recommendations for future research. The references list the sources of information used in the study.

5. The fifth part of the report is a list of appendices. These include additional data, tables, and figures that support the findings of the study.

Handwritten signature and stamp.